

Puede citar este artículo como:

Asenjo González, María. «La exclusión como castigo. La pena de destierro en las ciudades castellanas a fines del siglo XV». *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, N. 18 (2012-2014): 63-693, DOI:10.14198/medieval.2012-2015.18.02

LA EXCLUSIÓN COMO CASTIGO. LA PENNA DE DESTIERRO EN LAS CIUDADES CASTELLANAS A FINES DEL SIGLO XV

María Asenjo González¹²
Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN

A fines de la edad media el destierro era un castigo para diferentes delitos. El presente trabajo se adentrará en conocer su aplicación a las circunstancias de la vida urbana de la Corona de Castilla, entre 1460 y 1520, ya fuera para resolver rivalidades, conflictos, delincuencia y alteraciones de la moral. Se constata el desigual reparto de este castigo en las diferentes ciudades, asociado a los conflictos que surgían en las ciudades en una etapa de crecimiento. También se prueba que más de la mitad de los delitos que merecieron destierro se produjeron en ciudades y un análisis comparativo muestra, que los destierros por causas políticas fueron más numerosos en Valladolid, Córdoba o Segovia y apenas existieron en Sevilla y Toledo. Se confirma que la experiencia del destierro estuvo muy extendida por todo el reino a fines del siglo XV y, tanto las quejas reflejadas en los documentos como la plasmación literaria recogida en uno de los poemas del Cancionero de Baena, sabemos

1 Doctora en Historia. Catedrática de Universidad. Departamento de Historia Medieval. Facultad de Geografía e Historia. Universidad Complutense de Madrid. C/ Profesor Aranguren s/n. 28040-Madrid. C.e: majonsa@ghis.ucm.es

2 El presente trabajo recoge algunos resultados obtenidos en el transcurso del proyecto de investigación «Impacto urbano, actividad productiva y sociabilidad en las villas y ciudades del eje económico Toledo-Burgos (1450-1520)» Referencia HAR2010-15422 dirigido por la autora desde la U.C.M y «Prácticas de consenso y de pacto e instrumentos de representación en la cultura política castellana (siglos XIII al XV)» Referencia HAR2010-16762, bajo la dirección de J.M. Nieto Soria de la UCM. Ambos financiados por el Ministerio de Educación y Ciencia de España (MICINN).

que era tal sufrimiento y dolor de esa vivencia de soledad podía llegar a la desesperación.

Palabras clave: Ciudades, destierro, marginación, exclusión, sociedad, medieval, Castilla, delitos, penas y literatura.

ABSTRACT

At the end of the Middle Ages exile was a punishment for different types of crimes. This paper tries to explore the relevance of this kind of sentence and how it was used to keep the peace in the cities of the Castilian Crown between 1460 and 1520. Exile was a penalty in rivalries and conflicts, delinquency and moral deviations. The sentence of exile does not appear with the same frequency, nor the same connotations, from one city to another, but most of the times, it was used as a punishment in a period of economic growth in Castile. More than a half of the crimes sentenced to exile had took place in the cities and those caused by political reasons, were more numerous in Valladolid, Cordoba or Segovia, while they were rare in Sevilla and Toledo. As we know the experience of exile was very widespread in the whole Kingdom at the end of the fifteenth century and the documents show the complaints and suffering that it produced in the people. The affliction and pain of this experience are reflected in a poem of *Cancionero de Baena*. This poem shows how the loneliness of exile could lead into deep despair.

Keywords: Cities, exile, exclusion, society, medieval, Castile, crimes, pain and literature.

El estudio de la exclusión en el pasado medieval ha centrado preferentemente su interés en dos aspectos, uno es el relacionado con las minorías confesionales y el otro con las formas de marginación asociadas a la pobreza, la criminalidad la enfermedad o la disensión religiosa³. En este panorama, el estudio del destierro ha llamado poderosamente la atención de los estudiosos y cuenta con numerosos trabajos centrados en el exilio judío y en personajes de la literatura que transformaron en obra de arte esa experiencia de dolor, desarraigo y carencias. Desde el Cid hasta Dante, las figuras de los desterrados han dado juego de reflexión y recreación literaria para conocer las formas extremas de

3 RUIZ DOMENEC, J.E., "La marginación en la sociedad medieval", *Medievalia*, 9 (1990), pp. 219-230; LOMBARDI, D., *Povertà maschile, povertà femminile. L'ospedale dei medicanti nella Firenze dei Medici*, Bologna, Il Mulino, 1988; MARTÍNEZ SAMPEDRO, M.D., *Los marginados en el mundo medieval y moderno*, Almería, 2000. ASENJO GONZÁLEZ, M., "Integración y exclusión. Vicios y pecados en la convivencia urbana" en Pecar en la Edad Media, Eds., CARRASCO MÁNCHADO, A.I. y RABADE OBRADO, M.P., Madrid, Silex, 2008, pp. 185-208.

su aventura. Ahora bien, cabe preguntarse si el destierro era sufrido por una minoría o se aplicaba a sectores sociales de diferente condición. Los desarraigos colectivos practicados por Bizancio eran poco frecuentes en Occidente y apenas conocidos en la España medieval. Más frecuentes son las menciones a los episodios de destierro recogidos en las crónicas y protagonizados por miembros de la nobleza acusados de traición⁴.

En este trabajo no trataremos de descubrir la importancia del destierro en el rago de las penas de castigo a diferentes delitos, ni desvelar la mecánica del funcionamiento judicial del destierro en Castilla, ya que cuenta con trabajos que cubren certeramente ese propósito⁵. Lo que nos proponemos es hacer conocer el alcance de esta pena de exclusión en el ámbito urbano de la Corona de Castilla, con el fin de evaluar la propagación y el alcance de ese castigo en medios urbanos, precisar a quiénes afectaba y cómo contribuía a regular las formas de convivencia en sociedad. Es posible que, sabido el alcance de esa experiencia de exclusión, también podamos entender el eco y la importancia que la literatura ha dado a al destierro a fines del siglo xv.

Ciertamente, el efecto social ejemplarizante del destierro como correctivo de la sociedad se relaciona con el miedo a la exclusión y a la salida de la comunidad, unido al riesgo de afrontar una vida en soledad con los peligros añadidos a ese difícil reto⁶. Las circunstancias de dureza podían llegar a ser extremas, dada la inseguridad que en algunas épocas había para los individuos que anduviesen solos. Pero el miedo, en tanto que sentimiento colectivo e individual, tiene posibilidades en el marco de la convivencia y la disciplina social e interesa conocer su manejo y funcionamiento ya que puede ser utilizado como instrumento disuasorio y de sometimiento a las pautas de convivencia establecidas. Así las sanciones coactivas se servirían y sirven del miedo al dolor, a los castigos y al sufrimiento en general, lo mismo que del temor a la muerte o la exclusión. Dado que la salida de la comunidad, en su acepción más estricta implicaba asumir riesgos, que en sociedades poco desarrolladas o con peligro para un individuo sin grupo de amparo significarían la muerte, la esclavitud o la servidumbre, se entiende el valor disciplinante

4 OUDITT, S., (Ed). *Displaced persons: conditions of exile in European culture*, London, Ashgate, 2002.

5 Resulta fundamental el trabajo de BAZÁN DÍAZ, I., “El destierro en el País Vasco (siglos XIV-XVI): la exclusión social a través del sistema penal” en *Marginación y exclusión social en el País Vasco* Eds., BAZÁN DÍAZ, I. y GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C., Bilbao, Universidad del País Vasco, Servicio de Publicaciones, 1999, pp. 25-44. Con una visión más general el de TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*. Madrid, Tecnos, 1969.

6 Reflexiones atinadas sobre esas consecuencias en en trabajo de BAZÁN DÍAZ, I., “El destierro en el País Vasco...”, op. cit. pp. 43-44.

de ese miedo⁷. Pero el uso del miedo a la exclusión como instrumento de disciplina social se conecta también con las normas de convivencia, escritas o no, pero sí aplicadas en el seno de cada grupo social o comunidad. Ese miedo funcionaba en el seno del grupo social de convivencia ya fuera como castigo o como prevención ante un peligro, o al menos así lo creían los que aplicaban las penas y sanciones de destierro. Así por tanto, desde la comunidad tribal hasta la megalópolis, y a lo largo de la historia, los grupos sociales habrían buscado diferentes mecanismos para afrontar su fragilidad y vencer el miedo o bien someterse a él para evitar tales castigos⁸. De ese modo, las normas proporcionaban la “seguridad” de que sólo con la vulneración de esos límites se enfrentaba a la amenaza que suponen las mecánicas de la exclusión. Pero pensamos que el estudio de las formas de exclusión y el miedo a la misma han podido cambiar en el curso de los siglos, a tenor de los marcos sociales en los que se aplicaban y las consecuencias individuales y sociales que comportaban. Trataremos de realizar ese seguimiento en la Corona de Castilla, partiendo de la figura literaria e histórica del Cid, de las primeras menciones al destierro en fueros y cartas pueblas para de ahí adentrarnos en la valoración de la documentación bajomedieval de los archivos reales para conocer el alcance de esta pena en algunas ciudades de realengo, a fines del siglo xv.

1. LA EXCLUSIÓN COMO CASTIGO

En la sociedad medieval la exclusión se hacía perceptible cuando aparecía la enfermedad, la pobreza o de otras circunstancias de exclusión, que en ocasiones derivaban en formas de desarraigo o de marginación. A partir del siglo XIII, asistimos a la marginación económica y social que aparece ligada a la pobreza laboriosa de los necesitados que viven en las ciudades y padecen los rigores del desempleo, la carestía y la escasez⁹. Ahora bien, la exclusión como sanción o castigo aplicada a los miembros de la comunidad y en consecuencia como vehículo de disciplina social se remonta a tiempos pasados, ya que servía para expiar delitos muy graves, en los que el acusado merecía la pena máxima. El castigo de exclusión era una sanción que se consideraba extrema y que en la alta edad media se aplicaba en delitos nefandos como el parricidio. El tabú que suponía acabar con la vida de algún miembro de la parentela obligaba a servirse de un castigo de igual dureza que la pena de

7 Interesante reflexión sobre castigo y relaciones de poder en FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Madrid, Siglo XXI, 1998.

8 DELUMEAU, J., *El miedo en Occidente*. Madrid, Ed. Taurus, 1989.

9 MOLLAT, G., *Pobres, humildes y miserables en la Edad Media*, Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1998.

muerte pero que no comportara derramamiento de sangre. Por eso se recurría a la *excommunicatio* para excluir y castigar echando de la comunidad al culpable de tales delitos, con la probabilidad de que le esperaba un castigo tan duro como la propia muerte. En la legislación medieval la utilización de la exclusión, aplicando decisiones judiciales, leyes y ordenamientos, suponía la salida del grupo de la persona o del colectivo al que se quería castigar. Esa acción se aplicaría determinando el apartamiento o exclusión a modo de destierro o el apresamiento. Por último, estaría la pena de apartamiento, que se imponía a los excomulgados en el seno de la iglesia equivalente a la salida de la comunidad impuesta a los delincuentes.

El destierro o extrañamiento conllevaba la exclusión de la comunidad por un período de tiempo determinado que se podía prologar durante toda la vida. Se aplicaría en forma de sanciones para individuos pero en igual medida repercutía en allegados y familiares. Por lo general, el apartamiento podía ir acompañado de un ritual de exclusión, que escenificaba y evidenciaba públicamente la salida de la comunidad y se acompañaba, por tanto, de gestos y palabras, en los que se aludía a la exclusión y al motivo de la expulsión o simplemente se escenificaba algo que se daba ya por sabido¹⁰.

2. LAS FORMAS DE EXCLUSIÓN EN MEDIOS URBANOS

El análisis de la exclusión dentro de la sociedad cristiana occidental ha estado marcado por el defecto de aquellas exigencias en las normas de convivencia que aseguraban al grupo y le daban razón de ser. Así, la fe religiosa y el bautismo cristiano eran pasos previos fundamentales para ser considerados miembros de la comunidad o “naturales”, como se decía en Castilla. Por esa razón, la pertenencia a otras religiones, como la judía o la musulmana, implicaba formar parte de otras comunidades que, aun siendo excluidos como grupo, podían convivir pacíficamente con los cristianos. Eso sí, manteniendo las distancias y el apartamiento exigido, ya que estaban claramente fuera de la sociedad política. Diferente era la exclusión sobrevenida, ya que esta se aplica a los individuos del grupo, que o bien hubiesen delinquido o entrado en la marginación, e iría asociada a los efectos de exclusión social evidente sobre los que la padecían, en diferentes períodos y circunstancias.

En las ciudades, la complejidad de las relaciones sociales hacía que la imposición de la exclusión tuviese mayor variedad de posibilidades delictivas a las que podría ser aplicada. Recordemos que la presencia urbana era

¹⁰ BAZÁN DÍAZ, I., “El destierro en el País Vasco ...”, op. cit, p. 26. Estudia la aplicación de esta pena para reprimir la criminalidad en el País Vasco.

importante en la Corona de Castilla. En el interior de sus muros vivían artesanos, nobles, mercaderes y clérigos de diferente estatus y también mendigos, enfermos, rufianes, prostitutas y maleantes. Todos ellos se integraban en el mismo pequeño universo del espacio urbano y, en tanto que habitantes de la ciudad, se beneficiaban de algunos de los privilegios urbanos de seguridad, al tiempo que desarrollaban unas formas de vida y de trato social, desconocidos en las aldeas, que enriquecían las formas de convivencia pero que en muchas ocasiones derivaban en rivalidades y conflictos.

Las formas de agrupamiento en el seno de las ciudades se hacían a partir de los vínculos del parentesco y las relaciones familiares, las asociaciones profesionales, las cofradías de caridad y las vecindades. En muchos casos eran asociaciones horizontales que agrupaban a sus miembros como iguales frente a las construcciones verticales de carácter más jerárquico en las que se modelaban las formas de poder¹¹. En estas formas de integración también se aplicaban sanciones que comportaban la exclusión o salida tras el rechazo del grupo. En concreto, las guildas y las cofradías de artesanos eran asociaciones de conjura que agrupaban a individuos de diferentes estatus legales y que, entre sus miembros, incluía a mujeres y a también miembros del clero para atender el aspecto asistencial y de ayuda que todas mantenían. Antes de convertirse en asociaciones de carácter profesional y mercantil, a partir del siglo XII, se sabe que las guildas actuaban garantizando la paz, al mediar arbitrando los conflictos surgidos en el seno de la comunidad y mantenían las obligaciones de asistencia mutua entre los conjurados. Incluso algunas de estas guildas se dispusieron a defender los territorios de la ciudad ante invasores de extranjeros¹². Los miembros de las guildas se reunían en celebraciones rituales en banquetes y, por medio de la celebración y la convivencia, sancionaban la pertenencia de los miembros a la comunidad y manifestaban la reprobación y exclusión de los sancionados¹³.

Esa cohesión social a diferente escala reforzaba la comunidad con lazos horizontales, al tiempo que en las sociedades urbanas se mantenían grupos articulados sobre vínculos de estructura vertical. Además actuaban las asociaciones oligárquicas que parecían crecer en sintonía con las formas de

11 ASENJO GONZÁLEZ, M., "El ritmo de la comunidad: vivir en la ciudad, las artes y los oficios en la Corona de Castilla" en *La vida cotidiana en la Edad Media*. (Actas de la VIII Semana de Estudios Medievales). Nájera del 4 al 8 de agosto de 1997., Ed., PÉREZ RIOJA, J., Nájera, 1998. pp.169-200.

12 ROSSER, G.: "Solidarités et changement social: les fraternités urbaines anglaises à la fin du Moyen Age". *Annales ESC*, 48/5 (1993), pp. 1127-43.

13 G. BÜHRER-THIERRY, *Les sociétés en Europe. Enjeux historiographique, méthodologie, bibliographie commentée*. Paris, 2002.

integración del modelo feudal dominante. En el marco urbano, las relaciones más frecuentes fueron las que se construyeron en clave de clientela y por tanto se acoplaban a la construcción vertical. Para participar plenamente en ese mundo diverso de la sociedad urbana, se suponía que había que lograr la integración. Una tarea más o menos difícil para aquellos que llegaban por primera vez a una ciudad, por un período de tiempo determinado y si era una llegada en grupo o individual.

La imagen social de las ciudades medievales es por tanto la del conjunto de solidaridades que agrupaban a sus ciudadanos, si bien lo innovador del fenómeno urbano eran las ocasiones de participación en diversas formas de vida social, tales como las que se conectaban en las asociaciones de artesanos, devocionales, como las cofradías, de vecindad, además de las redes de integración familiar, clientelar y política, en las que el parentesco, la amistad y la dependencia actuaban como firme amalgama. Beneficiarse de esa solidaridad colectiva en el grado más alto presuponía, a decir verdad, lograr la ciudadanía y la integración completa. Un objetivo difícil de conquistar que en ocasiones exigía patrimonio, cierto estatus económico y social, la inclusión en un oficio o bien la adquisición de un inmueble, además de la participación de un padrino que presentase al nuevo miembro y acreditase un tiempo mínimo de residencia continuada en la ciudad, a menudo superior a un año.

Resulta por tanto perceptible la existencia de otras murallas sociales que se levantaban en el interior de la ciudad y que en ocasiones resultaban insalvables y frenaban la integración, ya que los habitantes excluidos se mostraban incapaces de traspasarlas. Esa sociedad compleja y cambiante necesitaba paz para asegurar la convivencia y referentes éticos y morales que mantuviesen la armonía en las relaciones de esa estructura social urbana jerarquizada y compleja.

La situación de las ciudades castellanas a fines del siglo xv está marcada por el crecimiento económico que se vive en el reino. Un período de estabilidad política bajo la monarquía de los Reyes Católicos que no pudo impedir conflictos y tensiones en las ciudades, que hacían difícil su gobierno. La generalización de los corregidores, oficiales regios presentes en todas las ciudades y villas de realengo ayudó a la pacificación urbana mientras eran las Hermandades las que desde 1476 vigilaban caminos y pasos, asegurando la paz en el territorio¹⁴. Mejoró el recurso a la justicia real, como opción

14 ASENJO GONZÁLEZ, M., "Las ciudades castellanas al inicio del reinado de Carlos V", *Studia Historica. Historia Moderna*, 21 (1999), pp. 49-115; ASENJO GONZÁLEZ, M.: "La historia y la sociedad urbana en la lectura de la Celestina", *Celestinesca*, 32 (2008), pp. 13-35; LADERO QUESADA, M.A., "El crecimiento económico de la Corona de Castilla en el siglo xv: ejemplos andaluces". *Medievalia*, (1992), pp. 217-35.

que permitía la revisión de sentencias dadas en instancias menores y que abría posibilidades de consideración y revocación de las penas dictaminadas por estas. Así llegaban a la corte de justicia o chancillería las peticiones de aquellos que no encontraban satisfacción a la ofensa infringida con el castigo impuesto o bien aquellos que consideraban excesiva o injusta la pena de castigo y que han servido de base a este trabajo¹⁵.

3. LA EXCLUSIÓN EXTREMA: EL DESTIERRO

A fines de la edad media el destierro se convirtió en vía de exclusión aplicada a delitos y amenazas. Un término que podría ser sinónimo de exilio, si bien difiere en que el destierro está dispuesto en su forma de ejecución de castigo a un delito concreto, lo cual hace más brutal e inminente su ejecución.

La práctica del destierro en la baja edad media se convirtió en medida habitual de la vida política y en instrumento eficaz para el establecimiento en el poder de los grupos dominantes. La continuidad de ese proceder de exclusión se mantuvo en Florencia desde el gobierno popular hasta el posterior desarrollo oligárquico, aunque su razón de ser era diametralmente opuesta a lo que se entendía por ciudadanía y comunidad, valores por excelencia de la vida política urbana¹⁶. Pero, de acuerdo con los principios de la vida política de Florencia durante el período republicano, formar parte de la comunidad se consideraba un privilegio y en consecuencia quedar excluido de la comunidad suponía quedar privado de un estatus fundamental. Así, con las leyes políticas urbanas, los derechos civiles no eran innatos a la condición humana sino que se adquirían hasta llegar a ser un ciudadano de la república. Siendo parte de una comunidad que habitaba en un emplazamiento y en la que el sentido del orden y la seguridad se basaba en los vínculos de sangre y en las relaciones de vecindad. Pero la pérdida de la ciudadanía que se producía como resultado de una sentencia de confinamiento y castigo conllevaba la supresión de derechos políticos y de propiedad, directamente conectados con la capacidad individual de actuar. En consecuencia aquellos que eran condenados al exilio eran vistos en la época como los que rechazaban el orden dominante, las normas compartidas de cohabitación y las leyes.

Aunque los conflictos de la época no fueron trascendentes en sí mismos, conllevaron la aplicación de medidas de exclusión que tuvieron consecuen-

15 Aspectos políticos e institucionales castellanos del período: LADERO QUESADA, M.A.: *España en 1492*, Historia de América Latina. Hechos, Documentos, Polémica. Madrid, Edit. Hernando, 1978.

16 RICCIARDELLI, F., *The Politics of Exclusion in Early Renaissance Florence*, Turnhout, Brepols. Late Medieval and Early Modern Studies, 2007.

cias de revulsivo en el conjunto de la sociedad y produjeron mucho sufrimiento en las personas y los grupos que los padecieron. El destierro como castigo se adapta a los diferentes períodos y la literatura ha fijado su atención en algunos de sus protagonistas. El Cid, Rodrigo Díaz de Vivar, fue el héroe castellano protagonista de esa experiencia de destierro, inmortalizada en el cantar de gesta de autor anónimo que lleva su nombre¹⁷.

En Castilla, la figura del Cid es la que ejemplifica el caso de un caballero desterrado por el rey al ofenderle gravemente por exigirle juramento de no haber participado en la muerte de su hermano Sancho. Sobre él se manifiesta la ira regia y conoce la pérdida del honor. Será ese destierro el que le dé la oportunidad de recuperar su honra, que será la única vía para regresar a su tierra. Su experiencia de destierro inmortalizada en el cantar de gesta prueba que es el sentido de la pérdida el que le lleva a la aventura, lo mismo que a otros héroes. Así, cuando abandona Vivar sale sin protección ni ayuda y sus tierras quedan completamente desamparadas, lo mismo que sus parientes y propiedades, porque al no estar él para defenderlas no tiene garantías de seguridad. Tampoco se lleva con él a su familia porque va a tierra de frontera y sabe de los peligros que amenazan. Por eso tiene que despedirse su mujer e hijas cuando las deja en el monasterio de Cardeña. El poema se inicia con versos que muestran el sufrimiento de la partida:

De los sos ojos tan fuertementre llorando,
tornava la cabeça e estávalos catando.
Vio puertas abiertas e uços sin cañados,
alcándaras vazías, sin pieles e sin mantos,
e sin falcones e sin adtores mudados. [*Cantar de Mio Cid* (vv. 1–5)6]¹⁸

La primera imagen de ese relato se fija en aquel Vivar vacío, triste, abandonado, que se correspondía perfectamente con el dolor de Rodrigo, manifiesto en aquellos ojos arrasados en lágrimas. En ese sentido, Vivar con las puertas abiertas, asolado, sin aves de cetrería, no es sino la manifestación física de las consecuencias de la ira regia sobre el desterrado y de la pérdida del honor de Rodrigo. Una descripción de Vivar como un lugar muerto, e incluso desamparado, asociado a la partida del señor que no puede proteger ni a los vecinos que usaban los enseres de labranza ni a sus propiedades y que en el poema aparecen sin sus legítimos dueños. Un Vivar inhabitable. Esta situación de desamparo se transfiere a los protegidos de don Rodrigo y quiere ser compensada con las palabras de ánimo de Minaya Álvar Fáñez (vv.

17 MENÉNDEZ PIDAL, R. (Ed.), *Poema de Mio Cid. Facsimil de la edición paleográfica*, Valencia, Tipográfica Moderna, 1961.

18 *Ibid.*, p. 9.

379-82)¹⁹, e, incluso, en el polémico v. 20²⁰ que, si algo deja claro, es que el Cid ya no tiene señor.

Si las tierras de un señor eran un espejo de su gobierno, e incluso de sí mismo, no hay duda al asociar a Vivar con la tierra yerma, donde el Cid no tiene poder ni honor, se buscaba ese efecto de privación. Algo que recuperará tras su hazaña contra los moros y que le llevará a la conquista de Valencia para ofrecérsela al rey castellano, a fin de reparar la afrenta. No sabemos mucho acerca de la pervivencia de la figura del Cid y su recuerdo, en el imaginario de las gentes medievales, pero lo cierto es que por diferentes causas muchos tuvieron que sufrir experiencias de destierro, saliendo de sus ciudades y afrontado riesgos.

4. LOS DESTIERROS EN LAS CIUDADES DE LA CASTILLA MEDIEVAL

En los fueros extensos de los siglos XII y XIII ya encontramos disposiciones que utilizan la exclusión como castigo en aplicación de las competencias crecientes del concejo en la regulación de conflictos de los grupos de pobladores. Hay que tener en cuenta que en esos casos la pena de exclusión entraba en la lógica de la preservación del orden y la búsqueda de una solución pacífica a un homicidio o delito de sangre que necesariamente comprometía a las partes familiares de los contendientes. Esas competencias, asumidas por el concejo, le permitían disponer acerca de la ejecución del destierro o exilio, como consecuencia de la *inimicitia* reconocida y en el marco de la venganza legal. Una pena que se aplicaba al asesino o culpable de un delito grave en la comunidad. Cuando eso ocurría, y a fin de evitar males mayores, se disponía que el “enemigo reconocido” debería quedar encerrado en su casa y evitar encontrarse con sus oponentes, ya que no gozaba de ninguna protección por parte de la autoridad concejil y estaba prohibido prestarle asistencia, en caso de ataque de aquellos que se sentían ofendidos y no tenían confianza en él²¹.

19 Ibid.. p. 21: Myo Çid con los sos vassallo pensso de vavalgar.

Atodos esperando, la cabeça tornanddo va.

A tan grad fabor fablo Minaya Albarfañez:

“Çid do son vuestros esfuerço? en buen ora nasquistes de madre;

Pensemso de yr nuestra via, esto sea de vagar.

Auntodos estos duelos en gozo se tornaran

Dios que nos dio las almas, conseio nos dara”...

20 Ibid.: “Dios que buen vasallo si oviesse buen señor”, p. 9

21 Se analizan diferentes fueros con relación a este asunto en el trabajo de GAUTIER DALCHÉ, J.: “Vengeance privée, composition, inimitié, trahison comme facteurs d’exclusion dans les sociétés urbaines de l’Espagne castillane”, *Economie et société dans les pays de la Couronne de Castille. Essays by Jean Gautier Dalché*, London Variorum Reprints, 1982, pp. 181-191.

De ese modo se disponía un tiempo de exilio obligado para el “enemigo” declarado y se le otorgaban unos días antes de abandonar la ciudad, ateniéndose a plazos de tres veces nueve días para que pudiera arreglar sus asuntos y disponer la partida. Resulta curioso el detalle de que el número nueve fuese utilizado en esos plazos de tiempo que regulaban las salidas de la comunidad de los desterrados. Si pasado este tiempo el autor de los hechos no partía voluntariamente, el concejo le expulsaría por la fuerza, y se aceptaba que cumplido el plazo de protección los parientes de la víctima podrían matarle impunemente. Para evitar las alteraciones y violencias, y como garantía de su expulsión y no retorno, al desterrado se le exigían pruebas de valor o se le confiscaban sus bienes. Todo ello se acompañaba de la prohibición a los vecinos del concejo de prestar ayuda a los desterrados.

Era evidente que se abría un futuro incierto para esas personas que quedaban sin la protección de sus parentelas y tampoco gozaban de amparo en el marco de la comunidad en la que se habían desenvuelto hasta entonces. Pero ante una situación de violencia y muerte, o se lograba el acuerdo con el pago de una compensación (*Wergel*) o la revancha de la parte ofendida desataría todas las formas de violencia legal ejecutada en justa venganza. Si la compensación no era posible, el concejo tenía pocas opciones de imponer una pena de muerte, algo que no se plantea aunque era evidente que sus parientes no iban a consentir que se ejecutara por todas las razones de protección a un allegado y por los tabúes que acompañaban a tales acciones. Por eso, la única salida era disponer el destierro del homicida que debería abandonar el concejo. Es decir, la ciudad o villa y su tierra²².

El destierro ya aparece mencionado en la cuarta Partida, las leyes del rey, donde se dice que “Desnaturar, segunt lenguaje de España tanto quiere decir salir onbre de la naturaleza que ha con su señor e con la tierra en que vive”. Si bien, aquí se contempla la pena de destierro asociada a la “ira regia” y a la deslealtad política de los grandes nobles. Una pena aplicada por la justicia del rey y que en consecuencia suponía la expulsión del reino²³. La aplicación de esta pena se dirigía frecuentemente a los miembros de la nobleza, quienes por razón de su estatus y condición podían afrontar el castigo con mejores recursos. Aunque lo cierto es que una vez que el desterrado se encontrara fuera del reino las condiciones de supervivencia dependerían de los

22 ASENJO GONZÁLEZ, M., “La venganza en el ámbito de las ciudades castellanas y su transformación en la Baja Edad Media”, *La vendetta in Europa, 1200-1800; La vengeance en Europe, 1200-1800*, Eds.: GAUVARD, C. y ZORZI, A. París, 2011 (en prensa).

23 GRASSOTTI, H., “La ira regia en León y Castilla”. *Cuadernos de Historia de España*, XLI-XLII (1965), pp. 5-135.

parientes, vasallos o amigos con los que contase en el reino o país elegido para su salida²⁴. En todos los casos esa forma de exclusión de la comunidad, impuesta por un período de tiempo o por toda una vida, habría representado una vía de castigo aplicada en todas las sociedades, con diferentes formas de organización política y social²⁵. Ahora bien, si las fuentes cronísticas y documentales de los siglos XI al XV muestran el destierro aplicado a nobles y señores, lo cierto es que a fines del siglo XV se convertiría en la pena aplicada a la hora de reprimir la criminalidad²⁶. Los criterios de aplicación de esta pena se pueden justificar en el hecho de apartar al acusado de un delito y que la sociedad se viera libre de un individuo peligroso o evitar una situación de peligro social o inestabilidad política. Si bien se comprobará que acabaría siendo una sanción sustitutiva de la pena de muerte, en particular cuando el contexto de conflictividad permanente hacía difícil la acción del aparato coercitivo de la justicia.

El concejo que gobernaba la ciudad adquiriría plena potestad punitiva, reconocida por la autoridad regia, en el castigo de los delitos de traición, ya que la aplicación de la pena suponía el compromiso de todos los vecinos para perseguir al traidor hasta darle muerte. La alternativa al esa condena de muerte era de nuevo el destierro de por vida, sin poder volver jamás. Se disponía además que su casa fuera destruida como símbolo de la exclusión definitiva. No obstante, cabe recordar que, según el fuero, los delitos de traición los cometían los que mataban a sus parientes o a su señor por lo que se situarían entre los delitos considerados nefandos y asociados al máximo castigo²⁷. Esa consideración de traición, que se homologaría a las ofensas al

24 CALLEJA PUERTA, M., “El destierro del conde Gonzalo Peláez: aportación a la historia política de los reinos cristianos peninsulares del siglo XII”. *Cuadernos de historia de España*, LXXVI (2000), pp. 17-36.

25 Los destierros los encontramos en diferentes reinos europeos si bien es el marco urbano de la Italia septentrional el que ofrece la información más abundante en la aplicación de este castigo. En el juicio tenían lugar las formalidades que acompañaban a la sentencia: RICCIARDELLI, F., *The Politics of Exclusion ...*, op. cit., pp. 44-46 y STARN, R.: *Contrary Commonwealth. The theme of Exile in Medieval Renaissance Italy*. Berkeley-Los Angeles, Univ. of California Press, 1983.

26 Todo ello a pesar de no figurar entre las penas de la legislación aplicadas con la misma frecuencia con la que se aludía a la pena capital o a la mutilación: BAZÁN DÍAZ, I., “El destierro en el País...”, op. cit., p. 27.

27 RUIZ, E. y CABEZAS, S., “Edición crítica del Fuero de Soria” en Fuero de Soria. 1256-2006. Ed., ASENJO GONZÁLEZ, M. Soria, Heraldo de Soria, 2006. [55] “[82va] Traydor es qui mata su señor natural o fiere o lo prende o mete mano en él o lo manda o lo conseja fazer, o quier alguna d'estas cosas faze a fijo de su señor natural, a aquel que deve regnar, demiente que non salliere de mandado de su padre, o que yaze con muger de su señor o que es en consejo que yaga otro con ella o que desereda su rey o es en consejo de desheredarle o qui trahe castiello o villa murada”.

rey, en las Partidas acabaría conectada con los delitos de lesa majestad castigados también con pena de destierro²⁸.

La imposición autoritaria de la ley penal general aplicada por los tribunales del rey y sus oficiales se relaciona con la monarquía Trastámara y se conoce mejor en el período del reinado de los Reyes Católicos que, siguiendo la trayectoria de interés mostrado por sus antecesores, se volcaron en reivindicar para la monarquía el *ius punendi*. Para alcanzar ese objetivo no sólo bastaba con legislar sino que había que hacer cumplir las leyes y para ello, los reyes no dudaron en reforzar su autoridad, a fin de asegurar la pacificación de los reinos y someter a la nobleza levantisca, al tiempo que se aplicaban en instaurar una política religiosa de unidad que les permitía una homogeneidad de valores y principios morales y religiosos. El conjunto de instituciones nuevas como la Santa Hermandad y el Santo Oficio de la Inquisición también facilitaron este propósito²⁹. A pesar de todo, la venganza fue en el delito más difícil de erradicar ya que subsistió en el ámbito privado para resarcir ofensas de distinto tipo en ofensas de distinto tipo durante la baja edad media y los inicios del período moderno, dando con ello pie a numerosas querellas que suponían la negación efectiva del *ius punendi* regio. Con esa importante deficiencia se comprende que el carácter público del derecho penal como garantía general del reino no fuese una mera imposición, habida cuenta del reducido aparato coercitivo del que disponía la monarquía, sino que fue ante todo una tendencia político-jurídica, que los reyes perseguían y en la que fracasaron frecuentemente aunque al final triunfara³⁰.

Pero la cuestión a dilucidar sería cómo afectaría la ejemplaridad de los castigos a una sociedad que no era igualitaria y en la que las dependencias, vasallajes y grupos de clientela de las ciudades extendían sus redes de pro-

28 En la VII partida se refieren hasta catorce maneras de traición en sentido amplio y se castigaba con pena de muerte y confiscación de bienes, además de infamia para los hijos varones del traidor. Partida VII, 2, 1: SABIO., A.E.: *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia. Partida quarta, quinta sexta y séptima*. Madrid, 1807, Imprenta real, 1972. (Reproducido en TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*. Madrid, Tecnos, 1969, p. 205, nota 4).

29 LADERO QUESADA, M.A.: *La España de los Reyes Católicos*. Madrid, Alianza Editorial, Historia, 1999; BAZÁN DIAZ, I.: “La pena de muerte en la Corona de Castilla en la Edad Media”. *Clio & Crimen*, 4 (2007), pp. 306-352; BENEYTO, J.: “La política jurisdiccional y el orden público de los Reyes Católicos”. *Revista de Estudios Políticos*, III (1954), pp. 89-103; RABADE OBRADO, M.P.: “Los “tiempos” de la Inquisición durante el reinado de los Reyes Católicos” en *La Península Ibérica en la era de los descubrimientos*, Ed.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., Sevilla, Junta de Andalucía, 1997, pp. 321-330.

30 Así lo afirma, TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El derecho penal de la monarquía...*, op. cit. p. 26.

tección hasta cubrir el grueso de la población urbana y rural. Ciertamente, las ciudades eran los espacios delictivos más frecuentes, aunque también en ellas existían mayores medios de vigilancia, contención del delito y represión que eran más eficaces, dado que contaban con alcaldes (jueces) y alguaciles que se encargaban de mantener el orden. Pero, a pesar de todo, la acción de la justicia no era eficaz dado que los odios y tensiones no permitían proteger a los acusados y el sistema procesal era lento al tener que probar con testimonios y pesquisas. Por eso se prefería desterrar a los culpables, ya que fuera de la ciudad se mantendrían seguros mientras se calmaban los ánimos. Además, en el caso de delitos acaecidos en las ciudades, la justicia buscaba, por lo general, instaurar una coexistencia aceptable entre las partes, a la espera del juicio que, para que fuese válido y pudiese aplicar sentencia, precisaba ser aceptado por las partes en litigio. Se prefería por tanto la búsqueda de una solución satisfactoria aunque fuese mitigada, ya que de ese modo las dos partes tenían más posibilidades de aceptarla.

La pena de destierro aplicada en las ciudades castellanas se atenía a una casuística que se inserta en la cotidianeidad de los conflictos y tensiones entre los vecinos. Adentrarnos en su conocimiento requiere conocer aspectos de la vida social y del trasfondo político que se vivía en esas formas de convivencia. Sin olvidar que los debates internos y los conflictos daban cauce a la actuación de la justicia real y de ese modo se iba afirmando el poder judicial de la monarquía en las ciudades del reino³¹. La fuente documental que nos permite acercarnos al estudio de los destierros en las ciudades castellanas procede de los archivos reales y en particular las menciones recogidas en los dictámenes del Consejo Real conservados en el Registro General del Sello, sección documental del Archivo General de Simancas. Entre 1460 y 1499, se recogen un total de 302 casos a los que hay que añadir otros 85, entre 1493 y 1510, registrados en la sección de Cámara de Castilla, Cédulas reales, dando un total de 387 disposiciones sobre penas de destierro a ejecutar, a exculpar o a eximir. Finalmente la relación de ejecutorias y procesos conservados en Chancillería de Valladolid reúne 14 menciones entre 1492 y 1520³². Esos 401 documentos sobre el destierro corresponden sólo a una parte, ya que no era una pena de aplicación exclusiva de la justicia real puesto que también se imponía desde otras instancias judiciales. A pesar de lo cual podemos com-

31 IRADIEL MURUGARREN, P: "Señoríos jurisdiccionales y poderes públicos a finales de la Edad Media" en *Poderes públicos en la Europa Medieval: Principados, Reinos y Coronas*. Actas de la XXIII Semana de Estudios Medievales de Estella (22-26 julio 1996), Pamplona, Gobierno de Navarra, 1997, pp. 69-116.

32 El acceso digital a los fondos en <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ControlServlet> del Archivo General de Simancas y secciones aludidas.

probar que ese reducido número de casos estaba muy repartido por todo el reino.

Por otra parte, si buscamos la relación entre destierro y delincuencia entre 1475-1485, y comprueba que hay un total de 603 menciones entre homicidios y heridas³³. Para las mismas fechas, nosotros cuantificamos sólo 57 penas de destierro, por lo que no cabe una relación directa aproximada entre delitos de sangre o de agresión y destierro conservados en los mismos fondos de archivos. Pero además de esa desproporción, lo cierto es que la relación de las personas concernidas por este tipo de pena, que aparece en la documentación de los archivos de la justicia del rey, nos hace suponer que era un castigo que se reservaba especialmente para las personas de condición noble o de cierto estatus social. En ese sentido cabe reconocer que, en el conjunto de las penas consideradas como *corporis afflictiva*, el destierro era la más leve ya que permitía conservar la integridad física y a fines de la edad media los peligros y amenazas podrían ser eludidos. Eso explica que, en la descripción de las penas de castigo ni siquiera se la incluyera entre las penas corporales. En todos los casos el destierro se aplica con relación a la ciudad en la que se cometía el delito, de la que se alejaría al penado un número preciso de leguas en su contorno o se precisaba exactamente las condiciones del mismo. Se añadía también mención de la pena aplicar, en caso de incumplimiento de la dicha condena de destierro y, en esa circunstancia sí se mencionaba que cabía la aplicación de pena de muerte³⁴.

La exención, conmutación o levantamiento temporal del castigo de destierro se suplicaba a la corte de rey. Así, el alzamiento de destierro a Fernando del Burgo, vecino de Valladolid, por medio de una carta de la reina Isabel exhibe su poderío real absoluto para proceder a esa merced. Pero cuando entramos en las razones aludidas sabemos que el acusado se manifestaba inocente y decía haber sufrido gran agravio y daño con pérdida en su patrimonio y bienes. Además para alcanzar ese perdón tuvo que servir a la reina en el cerco de los castillos y fortalezas de Burgos y Zamora³⁵.

Por lo general, las penas de destierro por delitos menores se recurrían invocando razones muy diversas para pedir su revisión y revocación califi-

33 Utilizando la misma fuente documental del Archivo General del Sello E. Cabrera Muñoz hizo un recuento de los delitos cometidos en la Corona de Castilla: "Crimen y castigo en Andalucía durante el siglo xv". *Meridies*, 1 (1994), pp. 9-37, p. 14.

34 Sobre toda esta mecánica ver: TOMÁS Y VALIENTE, F: *El derecho penal de la monarquía...*, op. cit., pp 392-393.

35 A la hora de atender su petición se incluye mención a las cortes de Briviesca de 1387, donde se estableció que los perdones fuesen firmados por el escribano de cámara. AGS/RGS, 23 junio 1476 Valladolid, fº 433. Este mismo caso se verá más adelante con detalle.

cándolas de desproporcionadas o injustas. Pero incluso una vez cumplido el plazo de destierro, había que solicitar ante el Consejo Real que la orden de destierro quedase en suspenso para poder volver. De ese modo procedió Diego de Sepúlveda, vecino de Sepúlveda, que había sido condenado por ciertas diferencias que hubo algunos vecinos de esa villa, unos con otros, y pasado el tiempo de la pena solicitaba que se le alzase y pudiese regresar³⁶. Pero el regreso a la ciudad no evitaba posibles amenazas y riesgos para el desterrado y sus familiares y parientes. En algunos casos el regreso del desterrado perdonado requería la protección de un seguro dado por el rey su justicia y el pregón por la villa para dar a conocer el levantamiento de la pena y la salvaguarda de su persona. Un caso ajustado a tales circunstancias es el de García Lebrán al que se da licencia para que pueda entrar en la ciudad de Segovia, de la que era vecino, no obstante un mandamiento de los del Consejo desterrándole de ella en tanto se determinase el pleito que sobre la posesión de ciertos bienes trataba con Juan y Diego del Río. Se acompaña de seguro para él y su familia, dado que el pleito lo tenía su hermano, a quien no se menciona, por ciertos bienes que les prendaba y reclamaba. Por ello le desterraron de la dicha ciudad permitiéndole vivir en el Parral, a orillas del río Eresma y hasta la Puente Castellana. Pero tal y como alegaba en el proceso no había razón para ese destierro y ante su solicitud se le levantaba para que pudiese vivir en la ciudad³⁷.

Una lectura del contenido de los documentos de 27 ciudades permite agrupar los delitos asociados a la pena de destierro en tres grupos. Uno sería el de los delitos políticos, otros los de la violencia delincencial y el tercero iría asociado al castigo por mala conducta social. Veremos a continuación de forma más detallada cómo se resuelven esos conflictos en el ámbito urbano, recurriendo a la pena de destierro. Cabe por último señalar que somos conscientes de que la documentación recoge sólo aquellos casos en los que ha intervenido la justicia real, ya fuera para levantar un destierro, perdonándolo o disponiendo que no actuase durante un tiempo breve, o ya para pedir que se ejecutase la pena. Por eso no cabe asegurar que fuese una pena de aplicación reducida, máxime cuando el estudio regional de la misma, en los antiguos señoríos del País Vasco y la ciudad de Vitoria, prueba que se aplicaba con gran profusión y de modo más indiscriminado por diferentes instancias de poder y ante una gran variedad de delitos³⁸. Una última reflexión sobre la categoría de los penados nos lleva a reconocer que las menciones aluden

36 AGS/RGS, 10 septiembre 1494, Segovia, fº 130.

37 AGS/RGS, 26 octubre 1480, Medina del Campo, fº 154.

38 BAZÁN DÍAZ, I.: "El destierro en el País Vasco...", op. cit., pp. 25-44.

a personas insertas en la sociedad y de cierto estatus, tal y como ya dijimos, y cabe señalar también que veinte de los desterrados eran regidores en oficio y sólo catorce del total de procesos se referían a mujeres. Por lo que de entrada permite afirmar que los casos que llegan a la justicia del rey no van referidos a personas de baja condición, delincuentes o marginados, salvo para ejecuciones de pena³⁹.

Al centrarnos en las ciudades de realengo queremos sondear el impacto de esa medida en el control de una sociedad diversificada y compleja, que recoge 157 casos en 27 ciudades, las más importantes del reino y de las cuales tres, Guadalajara, Santander y Soria, no recogen ningún caso. Desconocemos la razón de esa ausencia y pensamos que pudiera tener relación más con el modo en que se gestionaba la aplicación de castigos dentro de la ciudad o pudiera depender de las escasas posibilidades de acceder a la justicia regia para remediar algunos abusos o injusticias. El siguiente cuadro muestra el número de casos agrupados en tres categorías a fin de simplificar la percepción del alcance de ese castigo. Así, la relación de documentos encontrados en las ciudades de realengo es la siguiente⁴⁰:

1460-1520

Ciudades	Nº de casos	Política delitos de agresión moral sin asignar			
Avila	2		1		1
Baeza	3	1	1	1	
Bilbao	6	3	3		
Burgos	3	3			
Cáceres	3	1			2
Córdoba	12	11	1		
Ciudad Real	8	7		1	
Cuenca	5	4		1	

39 Se confirmaría así la afirmación realizada GAUVARD, C., *“De grace especial”. Crime, État et société en France à la Fin du Moyen Age*. París, 1991, II Vols., de una aplicación muy restringida de la pena de destierro en Francia sustituyéndola en la mayoría de los casos por el arreglo entre las partes afectadas. y cuestionada para el País Vasco por BAZÁN DÍAZ, I.: “El destierro en el País Vasco...», op. cit. p. 35.

40 La relación que agrupa a las menciones conservadas en el Archivo General de Simancas/Registro General de Sello, Cámara de Castilla y Consejo Real; Archivo de Chancillería de Valladolid Ejecutorias y Pleitos civiles; Archivo General de Indias.

Ciudades	Nº de casos	Política delitos de agresión moral sin asignar			
Granada	1		1		
Guadalajara	0				
Jaen	8	4	2	2	
León	4	3		1	
Logroño	6	1	1	2	2
Málaga	4	1		2	
Madrid	6	5		1	
Murcia	2	2			
Oviedo	1	1			
Santander	0				
Segovia	14	8		1	5
Sevilla	27		12	13	2
Soria	0				
Toledo	2	1		1	
Toro	3	3			
Úbeda	3	1		1	1
Vitoria	2	1		1	
Valladolid	21	14	3	3	1
Zamora	7	7			
Total	153	82	25	30	16

La mayor incidencia de casos de destierro se da en las grandes ciudades como Sevilla (75.000 habitantes), Córdoba (35.000), Valladolid (30.000), y Segovia (15.000)⁴¹. Sorprende que la ciudad de Toledo conserve tan pocas menciones de penas de destierro⁴². Es conocida la conflictividad de la ciudad

41 ASENJO GONZÁLEZ, M.: "Demografía. El factor humano en las ciudades castellanas y portuguesas a fines de la Edad Media" en *Las sociedades urbanas en la España Medieval*. (Actas de la XXIX Semana de Estudios Medievales. Estella 15-19 julio 2002), Pamplona, Gobierno de Navarra, 2003, pp. 97-150, p. 139.

42 Sólo hay dos referencias, una alude a una denuncia de abuso de poder del corregidor Pedro de Castilla contra Juan de San Pedro que quería vender un caballo en pública almoneda por 2.000 mrs.: AGS/RGS, 3 julio 1495, Burgos, fº 353. El otro documento se relaciona con la condena de el escribano Pedro de Jaén por mala praxis: *Ibid.* 8 octubre 1496, Burgos.

por motivos políticos, sociales y económicos gracias a los trabajos de O. López Gómez que sorprende esa ausencia de penas de destierro en la ciudad⁴³. El otro caso que llama la atención es el de la ciudad de Sevilla que si bien es la que mayor número de destierros presenta ninguno se aplica por motivación política y tienen mucha importancia en número los que penalizan la inmoralidad y mala praxis de oficios⁴⁴. Esa ausencia aparente de delitos políticos en Sevilla a los que aplicar pena de destierro podría interpretarse como prueba de la paz lograda por el entente de las familias de Ponces y Guzmanes que controlaba la vida política de la ciudad en tiempos de los Reyes Católicos⁴⁵. Sí tenemos en el caso de Sevilla una mención acerca de destierro a perpetuidad obligado en Indias para un vecino de Bujalance⁴⁶. Del mismo modo, sorprende que en las ciudades de Jaén, Ciudad Real o Cuenca tengan tan alto número de casos en proporción a su tamaño en torno a unos 5.000 habitantes.

En general, tal y como muestra el cuadro, la mayoría de las menciones se relacionan con la conflictividad interna de orden político y en segundo lugar se encuentran las menciones a las actitudes que van contra la moral como los estados de adulterio, barragana, robos o mal proceder en el ejercicio de actividades profesionales. La menor representación la tiene el destierro asociado a los delitos de sangre, insultos y demás ofensas. Por último, un cuarto apartado recoge los documentos que no permiten una asignación por falta de información concreta, que son un total de 16. Cabe reconocer que la aplicación de penas de destierro en las ciudades de todo el reino a fines del siglo xv era frecuente, y también se trataba de un tipo de castigo presente en casi todos los territorios del reino. El total de destierros contabilizados

43 LÓPEZ GÓMEZ, O., *La sociedad amenazada. Crimen delincuencia y poder en Toledo a fines del siglo xv*. Toledo, 2006; *Los Reyes Católicos y la pacificación de Toledo*. Madrid, Castellum, 2008.

44 Sabemos de la violencia urbana a través del trabajo de CABRERA MUÑOZ, E., "Violencia urbana y crisis política en Andalucía durante el siglo xv", *Violencia y conflictividad en la sociedad de la España (Seminario de historia medieval, Zaragoza bajomedieval)*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1995, pp. 5-25. Sobre la sociedad urbana ver: COLLANTES DE TERÁN, A., "Una sociedad abierta", *Andalucía 1492: Razones de un protagonismo*, Sevilla, Algaida, 1992, pp. 243-263.

45 LADERO QUESADA, M.A.: *Historia de Sevilla. La ciudad medieval*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 1976; SÁNCHEZ SAUS, R., *Caballería y Linaje en la Sevilla Medieval*, Sevilla, Dip. de Sevilla, 1989.

46 AGS/RGS, 17 abril 1498, Alcalá de Henares, fº 149: Que Martín de Aranda, vecino de Bujalance, traslade a Alonso García, vecino de Alcalá de Henares, desde la cárcel de Corte hasta la de Sevilla, para que de allí sea llevado a Indias, donde debe cumplir a perpetuidad el destierro a que le condenaron los alcaldes de Corte por cierto pleito criminal.

en ciudades de realengo supone el 38% del total. Una proporción más alta de la que corresponde al porcentaje de población urbana respecto a la rural, que se situaría en un 20% del total⁴⁷. Lo cual indica que se dilucidaba un mayor número de casos de destierro en las ciudades y villas que en las aldeas y lugares del reino.

A continuación veremos algunos detalles acerca de la aplicación de destierro con relación a esos tres grupos en los que hemos distribuido las causas de los delitos tratados.

1. El destierro por delitos políticos

En este tipo de delitos, la pena se conecta con el uso que se hacía en la corte regia para corregir abusos, deslealtades y traiciones, todos ellos delitos de *laesa maiestatis* (lesa majestad) contra el rey o contra el reino y con aplicación de la máxima pena en estos casos que era el destierro. A otro nivel, también el antiguo concejo había aplicado el destierro, tal y como vimos, como e castigo ante delitos de muerte entre vecinos para evitar ciertas consecuencias de las acciones de venganza.

Sabemos que en las crónicas la pena de destierro como castigo a rebeldes y revoltosos prueba el uso político que el rey hacía de ese castigo en todo el reino y que, a menor escala, se reproducía en el señorío nobiliario, eclesiástico y concejil. Como ya dijimos era la pena de los traidores de alta alcurnia como lo fue Ruy López Dávalos (Úbeda, 1357-Valencia, 1428) privado de Enrique III de Castilla, Adelantado de Murcia (1396) y Condestable de Castilla (1400). Amasó una gran fortuna y actuó como partidario de los infantes de Aragón frente a Álvaro de Luna, fue procesado por supuestos tratos con los musulmanes granadinos y despojado de sus bienes y honores⁴⁸. Un ejemplo entre otros de las maquinaciones o de los delitos que tuvieron consecuencias de exilio de nobles en la baja edad media.

También podía aplicarse como medida preventiva de futuras acciones violentas desterrando a aquellos que hubiesen proferido amenazas contra vecinos de la localidad, tal y como se recoge en algunas ordenanzas. En el País Vasco era la medida penal adoptada con mayor frecuencia, tal y como prueban los procesos conservados en la Chancillería de Valladolid entre

47 Hacia 1492 se calcula que la población urbana representaba ese porcentaje respecto al total más ruralizado. Ver: LADERO QUESADA, M.A.: "Processi di urbanizzazione". *Metodi, risultati e prospettive della storia economica, secc. XIII-XVIII*, Ed.: CAVACIOCCHI, S., Prato, Firenze, Le Monnier, 1989, pp. 248-257.

48 MITRE FERNÁNDEZ, E., *Evolución de la nobleza en Castilla bajo Enrique III*. Valladolid, Univ. de Valladolid, 1968.

1475-1530. Tanto la violencia banderiza como la interpersonal se castigaban con penas de destierro⁴⁹.

El destierro como pena de castigo para las élites contenía y castigaba sus conflictos y rivalidades respectivamente. Así, el destierro no sólo era castigo sino separación y distancia, que se utilizaba para imponer paz en las acciones de venganza y rivalidades que estallaban en los concejos. De ese modo se utilizaba también como medida preventiva ante el estallido de conflictos de mayor alcance. Ese fue el caso del destierro impuesto en 1483 por el corregidor de Segovia a Diego de Peñalosa, vecino de esa ciudad, por cierta cuestión que tuvo con Álvaro de Mendavia. La familia Peñalosa se encontraba representada en el regimiento de la ciudad de Segovia y en 1493 sabemos que Diego de Peñalosa recibía merced de una escribanía y una notaría pública en la corte. Cinco años más tarde se dictaba una orden de detención para que el corregidor de Segovia hiciese prisionero a Diego de Peñalosa y se le pusiese ante los alcaldes de la corte, por no haberse presentado a responder de la acusación de organizar ligas y confederaciones en la ciudad⁵⁰. Esa activa vida política que se resolvía entre asuntos domésticos y cuestiones de la ciudad jugó con el destierro para evitar males mayores. Las razones que alegó Diego de Peñalosa en 1483 para que le levantaran la pena de destierro fueron: que el destierro se lo había impuesto el corregidor por cierta diferencia que tuvo con Álvaro de Mendavia, vecino de esa ciudad, y ahora que ellos eran amigos el corregidor no le quería levantar dicha pena. Además aseguraba, haciendo exhibición de contar con testimonios favorables, que podía probar que no había cometido ningún delito que justificase tal sanción.

Los conflictos aparentemente menores estaban en el origen de disputas que acababan con el destierro de los enfrentados. De nuevo, en 1490, en la ciudad de Segovia, Rodrigo de Peñalosa se vio involucrado en una disputa con otro regidor, Diego del Río, que sabemos que se zanjó con el destierro de los dos. Como la disputa había sido por un asunto relacionado con el gobierno de la ciudad y la construcción de las carnicerías y no había habido derramamiento de sangre, todo indica que se había aplicado con carácter preventivo. Ante lo cual se atendería a su petición y se le permitió al desterrado volver a la ciudad y a la Tierra para cumplir con sus obligaciones de

49 BAZÁN DÍAZ, I, "El destierro en el País Vasco ...", op. cit. pág. 30-31, nota 14.

50 Se manda hacer averiguación sobre tales ligas y que los culpables fueran enviados ante los alcaldes de corte AGS/RGS, XII, 1498, f^o 47, Valladolid 8 octubre 1489. Para ese mismo asunto se cita también a Diego del Río y a Diego de Cáceres. Ver: ASENJO GONZÁLEZ, M., *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del Medievo*. Segovia, Exma. Dip. Prov. Segovia y otros, 1986, p. 394, nota 201.

gobierno⁵¹. Diego del Río, su contrincante, que también estaba desterrado a tres leguas de la ciudad, pidió perdón a Rodrigo de Peñalosa y solicitó el levantamiento de pena, alegando enfermedad y necesidad de tratamiento en la dicha ciudad de Segovia⁵².

En realidad, la relación de delitos mencionada se inscribe en el marco de las relaciones de poder en las que se resuelve la vida política del concejo de la ciudad, ya que la política en el ámbito urbano se desarrollaba en diferentes facetas de la vida cotidiana, a las que alcanzaban las redes clientelares, en las que se integraban aquellos que buscaban protección o beneficios más allá de los que alcanzaban en el medio familiar o profesional. Aunque en muchas ocasiones las causas de asunto político presentan la apariencia de cuestiones menores⁵³.

El enfrentamiento de dos regidores, como Diego del Río y Rodrigo de Peñalosa prueba que en el trasfondo del asunto subyace una cuestión de interés para la ciudad y para un mejor aprovechamiento de sus recursos. El debate por quién debía de encargarse de construir las carnicerías enfrentó a Rodrigo de Peñalosa, que quería lo hiciese una persona concreta, a quién no se menciona pero que se supone era de su clientela, y Diego del Río que decía que había que buscar al que “más barato e a provecho de la dicha çibdad lo fisiese e que se devían poner en pregones para que se diese a aquel que mas varato se fisyese segund que despues paresçio que fue provechoso a la dicha çibdad, porque se fallo quien mas barato lo fisiese e no aquel a quien la queria dar el dicho Rodrigo de Peñalosa. Sobre lo qual entre ellos diz que pasaron çiertas palabras en presençia del bachiller Rodrigo (Romero)...” juez de residencia en la dicha ciudad. Es evidente que había una diferencia clara entre dos regidores y que de sus propuestas deducimos el interés de uno de ellos en favorecer a algún protegido o cliente suyo. Ese era un mecanismo habitual que se aplicaba en la vida política concejil y sólo había que ser prudentes y tratar de no acaparar todas las ocasiones de benefició en favor de la clientela. Lo curioso es que Diego del Río se opone a esa práctica con argumentos de “bien común” y de un mejor uso de los recursos económicos de la ciudad. Pero todo ese debate se hacía fuera del regimiento y como se acompañó de una discusión acalorada, que al parecer presenció el juez de residencia, este optó por imponerles a ambos pena de destierro. El exceso de

51 AGS/RGS, 23 junio 1490 Burgos, fº 116.

52 AGS/RGS, 28 agosto 1499. Valladolid, fº 219.

53 En su crítica del humanismo de las concepciones de individualidad como soberanía sometida, aboga por la existencia de una política difusa que tiene sus raíces en las formas sociales de agrupación y de clientelismo. FOUCAULT, M.: *Microfísica del poder*, Madrid, La Piqueta, 1979, p. 33-36.

la condena de un año de destierro para Diego del Río se invoca en el texto de perdón y se achaca al hecho de que los enfrentamientos ocurrieran en presencia de dicho juez⁵⁴. Pero lo cierto es que la decisión del destierro se tomó después de que este tuviese tenido preso a Diego del Río y le aplicó una pena dura, ya que como indica I. Bazan Díaz la pena de seis meses se encontraba en la frontera entre mayor o menor dureza⁵⁵.

La intervención del delegado regio, ya sea el juez de residencia o el corregidor, no da detalles sobre otros motivos y parece que una simple discusión no justifica tan dura pena, por ello cabe deducir que lo que quería evitar el juez de residencia era un enfrentamiento abierto entre los dos, dado que la cuestión aunque no se había resuelto en reunión de regimiento si parecía concernir al gobierno de la ciudad.

Un caso que prueba el trasfondo político en la aplicación de una pena de destierro es el de Fernando del Burgo, vecino de Valladolid a quien se le aplica alzamiento de destierro, en carta de la reina Isabel aduciendo su poderío real absoluto⁵⁶. Aseguraba el acusado que el origen del conflicto estuvo en una discusión que mantuvo en la calle, acompañado de Miguel Forero y este tuvo unas palabras con un moro (sin nombre) vecino de esa villa. A la discusión se acercó Rodrigo de Verdesoto, hijo de Alonso de Verdesoto, regidor de esa villa, “el qual respondió por el dicho moro. E que vos por escusar ruido os metisteis entre ellos por poner pas”. Por ello el dicho Rodrigo de Verdesoto corrió tras de vos con una espada y si no fuera porque os metisteis en una casa y se acercaran ciertas personas le habría matado. Pero no obstante entró en la casa y le atacó con la espada y en esto entró Miguel Forero con un cuchillo y le dio dos cuchilladas en el brazo a Rodrigo de Verdesoto. Después los alcaldes de la villa le desterraron a tres años. Esta síntesis de lo ocurrido nos sitúa en otro episodio en el que se implica el hijo de un corregidor de Valladolid por defender a un moro en medio de una discusión. Las afinidades que provocan esa intervención no se nos desvelan pero cabe suponer afinidad o clientelismo entre dicho moro y el regidor Verdesoto y su familia. Además, por la gravedad de los hechos se impuso una pena de destierro muy alta que sólo fue revocada por la intervención de la reina haciendo

54 Porque pasó en su presencia, asegura que detuvo a Diego del Río quince días “en los nuestros palacios de la dicha çibdad de Segovia por el henojo que el reçibio porque paso ante el, que no por el delito que se cometyo, de lo qual no contento diz que le desterró al dicho Diego del Rio por un año de la dicha çibdad e su tierra”. AGS/RGS, 23 de junio 1490 Burgos, fº 116.

55 BAZÁN DÍAZ, I.: “El destierro en el País Vasco...”, op. cit. p. 36.

56 AGS/RGS, 23 de junio 1476, Valladolid, fº 433.

publica manifestación de su autoridad y poder y tras haberla redimido con servicios de armas⁵⁷.

Otro asunto político a evaluar es el hecho de imponer destierro a los parientes y a la viuda de Alonso Contreras, regidor de Segovia, a petición de los vecinos de Anaya, en la cuadrilla de Valverde del sexmo de San Millán de la Tierra de Segovia, porque se quejaban de los robos y daños que les hacían⁵⁸. Aunque se mencionan los robos no cabe calificar su actitud de mera delincuencia, ya que se trataba de una familia que acabaría teniendo presencia con dominios importantes en ese sexmo segoviano, uno de los más prósperos y cercanos a la ciudad y también el más ambicionado por su oligarquía⁵⁹. La queja de los vecinos prueba las ambiciones de dominio señorializador en un sexmo muy disputado por la oligarquía urbana, dada su proximidad a la ciudad de Segovia. Lo prueba el hecho de que, en 1489, la viuda e hijos de Alonso de Contreras se enfrentasen al lugar de Martín Miguel, en el mismo sexmo, próximo al lugar de Anaya, donde debían de concentrar las propiedades e intereses familiares⁶⁰.

La naturaleza de los conflictos que acaban en destierro ofrece una variedad interesante, que nos acerca a las formas de encajar esa pena en distintos escalafones sociales y por personas de estatus y condición diferentes. También sorprende el modo en el que consiguen evitar la pena de exilio. El recurso a la justicia regia era la vía obligada, cuando la pena de exilio la imponía un señor con poder jurisdiccional. Uno de los casos conocidos, que logró sentencia en contra de esa condena por parte del señor, fue el de Juan del Águila, vecino de Medinaceli, enfrentado a Juan de la Cerda, duque de Medinaceli. El motivo del pleito había sido la orden o mandamiento de destierro que el dicho duque dio a Juan del Águila para que saliese de la villa de Medinaceli y de su término y señoríos, y no entrase en ellos so pena de muerte y de perdimiento de bienes. La causa de esa pena era que le acusaba

57 AGS/RGS, 23 junio 1476 Valladolid, fº 433. Ver nota 33. En cuanto al término “poderío real absoluto”, se asocia a altos contenidos y expectativas política aparece en este asunto aparentemente menor. Sobre este poder ver: NIETO SORIA, J.M., “El “poderío real absoluto” de Olmedo (1445) a Ocaña (1469): La monarquía como conflicto”. En *la España Medieval*, 21 (1998), pp. 159-228.

58 Se ordenaba al corregidor que se mantuviese ese destierro que en este caso le impedía a los afectados entrar en ese lugar y en su término. AGS/RGS, XI-1487, fº25. Zaragoza 15 noviembre 1487

59 ASENJO GONZÁLEZ, M., *Segovia. La ciudad...*, op cit. pp 102 y 128.

60 En ese caso se trataba de una usurpación de predios del común de los vecinos por esta familia y los impedimentos que ponían para denunciar esos abusos, recurriendo al ardid de situar al frente de la disputa a dos de los hijos, Rodrigo y Diego, que eran clérigos de corona y se amparaban en esa condición: ASENJO GONZÁLEZ, M., *Segovia. La ciudad ...*, op cit., p. 379, nota 109.

de que, habiendo vivido el dicho Juan del Aguila con el duque y llevado de él acostamiento durante diez años, veinte mil maravedís cada año y, cuando este le llamó para que acudiese con las lanzas que de él tenía para servirle en la guerra de Navarra “e socorro de Pamplona”, no había acudido con ellas. Añadía que “e asimismo era taur e jugador... e ponía a otros sus criados del dicho duque en los juegos, e era revengador e blasfemado e tenía otros muchos vicios”. En su defensa, Juan del Águila decía que el duque con ese destierro le había hecho perjuicio y muchos agravios, ya que él no había tenido lanzas de acostamiento con el duque. Pedía que se le alzase el destierro. La justicia del rey, vistas las alegaciones de las partes, dictó sentencia para revocar el mandamiento de destierro dado por el duque, disponiendo que se difundiese y pregonase esa disposición⁶¹.

En Valladolid, la conflictividad y lucha también se extiende a los conflictos entre profesores y estudiantes, como fue el caso de Juan de Orduña, catedrático de Leyes, enfrentado a sus alumnos, a petición de los cuales había sido desterrado de esa villa por cierta cuestión que no se detalla. El alzamiento de destierro se pide cuando ciertos jueces árbitros pusieron solución al enfrentamiento entre las partes⁶².

Cabe destacar que algunos de los delitos asociados a tumultos y ruidos que acabaron con penas de destierro se encuentran concentrados en los años siguientes a la guerra civil, en la zona de Extremadura, Castilla y Andalucía pero con posterioridad los encontramos repartidos en el resto de las ciudades, con diferentes causas. Tal y como vemos reflejado en el cuadro, la conflictividad política parece más activa en las ciudades de los reinos de Castilla y León y menos visible en el sur del Tajo. En algunas ciudades como Málaga o Córdoba se hace mención a luchas de bandos, con lo que se encuentra razón para una violencia con castigo de destierro⁶³. En el resto es una violencia más difusa pero marcada por la rivalidad política y la lucha por el poder. A destacar la ausencia de menciones de destierro en este tipo de delitos, en ciudades como Sevilla y Toledo, mientras en Valladolid, Córdoba, Segovia, Ciudad Real y Zamora se tiene el número más elevado

61 Archivo de la Real Chancillería de Valladolid/ Registro de Ejecutorias, (ARCHV/RE), caja 296,11 Valladolid 9 de junio 1514.

62 AGS/RGS, 1495-10-02 Burgos, fº 16.

63 Que el corregidor de Málaga vea qué personas son las que forman bandos, y castigue a los culpables con el destierro. AGS/RGS. 5 marzo 1497, Burgos, fº 199; Alzamiento de destierro a Juan Pérez de Caysedo y parientes y a los veinticuatro Luis y Alfonso de Angulo y de Lorenzo de las Infantas, vecinos todos de Córdoba, el cual les fue impuesto debido a escándalos promovidos por sus bandos rivales. AGS/RGS, 6 octubre 1478, Sevilla, fº108.

de menciones. Madrid, Cuenca y Jaen van por delante de aquellas que sólo tienen de 1 a 3.

2. *La pena de destierro por violencia y agresiones*

Las menciones de castigos en relación con violencia y delitos de injuria o de sangre aparecen esporádicamente y son más frecuentes en las grandes ciudades y en las ciudades del Norte: Bilbao, Vitoria⁶⁴. La violencia delincuencial castigada con el destierro representa un reducido tanto por ciento de las penas cuantificadas con este mismo fondo documental⁶⁵. En algunos casos, las penas de condena eran de amputación de la mano además del destierro, como en el de la condena a Fernando Latonero, vecino de Valladolid por las heridas que causó a María de Miranda, vecina de esa villa y que en su ausencia fue condenado a muerte y a pérdida de bienes, además de cortarle una mano. Pero por intercesión de la víctima se dispone que, como había cumplido las penas, se le alzase el destierro y se le devolviesen los bienes de un hijo menor, que no le pertenecían a él⁶⁶. En los delitos de sangre las penas eran ejemplarizantes y se aplicaban con la máxima dureza, siguiendo un procedimiento que, ante la imposibilidad de hacer juicio a los acusados, imponía una ley de plazos de nueve en nueve días; así se detalla en el pleito por el delito cometido en Sevilla contra el mercader Fernando de Gumiel. En los primeros nueve días se hacía el pregón de las acusaciones hechas por la víctima, y por no haber aparecido fueron condenados en rebeldía. En el segundo plazo, por no haber aparecido fueron condenados en la pena del “omecillo” y por no aparecer al tercer pregón fueron dados por autores y perpetradores del crimen. De ese modo se condenaba a Fernando de Alarcón a pena de muerte y a ser ahorcado, allí donde se le encontrase y apresase, por haber sido el autor de las heridas hechas al mercader Fernando de Gumiel, y al jurado Fernando de Medina, vecino de Sevilla, a ser desterrado desde el día de la fecha de la ciudad de Sevilla, de la corte y de la villa de Valladolid, por un período de tres años⁶⁷.

3. *Los castigos por mala conducta social*

El destierro como medida de castigo ante las penas contra la moral y las buenas costumbres se aprecia en diferente proporción en unas ciudades y

64 BAZÁN DÍAZ, I., “El destierro en el País Vasco...”, op. cit. pp. 25-44.

65 CABRERA MUÑOZ, E., “Crimen y castigo ...”, op. cit. Cuadro en p. 14.

66 AGS/RGS, 12 diciembre 29 1492Olmedo, fº 43

67 AGS/RGS, 17 julio 1490, Córdoba, fº 153.

en otras (ver cuadro). Medida de castigo en la preservación del disciplinamiento social incluye una gran variedad de los asuntos tales como delitos de hechicería⁶⁸, mala praxis en la atención al parto⁶⁹, pena a los artesanos que trabajaban en festivo⁷⁰ y también los delitos contra la moral sexual: sodomía, barraganas y adulterio⁷¹. También se castiga con destierro la mala praxis de oficios de administración o gestión como oficiales del concejo. Ese fue el caso de dos implicados en el delito cometido en la alhóndiga de Sevilla⁷²

Es en este apartado de delitos de moral en donde encontramos a un mayor número de mujeres afectadas por acusaciones de comportamiento inmoral. Las penas aplicadas quieren ser ejemplarizantes y así se expresa en el caso de María Alonso a quien se castiga por ser barragana de un clérigo y se justifica por querer sancionar un delito contra el matrimonio y en desprecio del orden sacerdotal. La alegación de defensa por parte de la acusada se centraba en que el marido no había puesto denuncia y que ella vivía honradamente en casa de su padre (sic)⁷³. Los excesos en la aplicación de las penas se reflejan en el sadismo que supuso el castigo por supuesta sodomía

68 Comisión a Día Sánchez de Quesada, corregidor de Segovia, a petición de María de Coca, vecina de esa ciudad, condenada a pena de destierro por el alcalde, acusada de “hazer ciertos hechizos para buscar un tesoro en una casa en que ella morava”, a causa de lo cual se la tomó como presa y fue desterrada, tomándole todos sus bienes la cual reclama los bienes que la confiscaron por ser una decisión injusta y contra toda razón. Manda hacer averiguación y que se envíe. : AGS/RGS, 26 abril 1493, Olmedo, fº 100.

69 Para que se cumpla una sentencia de destierro, dada contra Inés Arias e Isabel Rodríguez, parteras, por razón de la muerte de Mayor de Ávila, hija de María de Ávila, vecina de Sevilla.-Consejo. AGS/RGS, 5 abril 1490, Sevilla, fº 42.

70 Alzamiento de destierro a favor de Pedro González de Gibraleón, tundidor, vecino de Sevilla, porque tundía en día de fiesta fue açotado y desterrado.-Reyes. AGS/RGS, 8 febrero 1478, Sevilla, fº 46.

71 Que el corregidor de Valladolid obligue a Leonor, hija de Anselma, a cumplir la pena de destierro impuesta por haber sido manceba de Jorge de León, regidor de esa villa, casado”, porque se dice que va a volver a la dicha villa y el regidor podría volver a verla pública o secretamente. Se manda impedir tales hechos y si se produjesen que el fuese enviado preso a la corte y se le mantenga allí hasta que sus altezas lo decidan. AGS/RGS, 4 mayo 1496 Valladolid, fº 44.

72 Perdón y alzamiento de destierro al jurado Pero García de Laredo, vecino de Sevilla, que, como escribano de la alhóndiga, había cometido cosas indebidas.-AGS/RGS, 16 febrero 1491, Sevilla, fº 198; Alzamiento de destierro a Fernando de Castro, vecino de Sevilla, castigado por irregularidades cometidas en la alhóndiga. En nota, al margen, se lee: ‘Otra tal para Diego Gómez, mesonero, vecino de Sevilla. Ibid. 3 julio 1490, Córdoba, fº 428.

73 Ejecutoria del pleito litigado por María Alonso, vecina de Villafrechos (Valladolid), con Juan del Campo, gobernador en todas las villas y lugares del conde de Urueña, por disponer contra ella mandato de destierro del señorío por amancebarse con un clérigo siendo mujer de García (parece que pone Jorge) de Villalar, sin que mediase acusación alguna. ARCHV/ Reales ejecutorias, 9 octubre 1503 Valladolid, caja 185,66.

a Francisco Linero que dio pie a que su esposa iniciara un pleito por el que los acusados del crimen fueron desterrados⁷⁴.

Pero también la intervención creciente de la autoridad pública en las cuestiones de moral y buenas costumbres se servía del destierro como pena de valor preventivo y curativo, para evitar males mayores a la sociedad. En estos casos la aplicación de la pena se acompañaba de la humillación y la vergüenza del condenado o de la condenada. Lo cierto es que la amalgama de delitos que conducía a penas de destierro afectaba cada vez más a sectores sociales no privilegiados, que se veían acusados por asuntos relacionadas con la mala práctica de oficios o el desviado comportamiento moral. Se explica entonces la creciente voluntad de sacar partido de los desterrados que en su deambular se confundirían con indigentes y maleantes. No olvidemos que los peligros del destierro eran también la coincidencia con otros “desterrados” y con los pobres y necesitados errantes que vagabundeaban por los territorios del reino⁷⁵.

La remisión de las penas de destierro se lograba tras compensaciones que en algunos casos eran memorables como los servicios de armas en los campos de batalla⁷⁶. Pero en ocasiones se solicitaba un servicio concreto como el que se pidió a Juan de San Juan de Berriz, vecino de Bilbao, para que sirviera a los reyes durante cuatro meses con un navío, armado y sostenido a su costa, contra el Rey de Portugal. Todo ello por razón de la disputa en que murieron Francisco de Arteaga, su cuñado, y Juan Pérez de Zaragoza, su primo. La sentencia le llevó a destierro y a tener que realizar ese servicio⁷⁷. Sobre los mismos argumentos se explica la disposición de una carta de per-

74 Ejecutoria del pleito litigado por Alonso Repela y Juan Gil Fabián, alcaldes de Simancas (Valladolid), con Isabel de Medina, viuda de Rodrigo Linero, Francisca de Medina y Antonio de Medina, y el fiscal del rey, sobre las penas de indemnización y destierro por la tortura y muerte de Rodrigo Linero, acusado de sodomía. Aseguraba que le mataron de forma cruel atándole de pies y manos a un cepo y quemando sarmientos en brazos y piernas. De lo cual murió al día siguiente. ARCHV/ Reales ejecutorias, , 31 mayo 1496, Valladolid, Caja 99,37.

75 MCCORMICK, M., *Orígenes de la economía europea. Viajeros y comerciantes en la alta edad media*. Barcelona Crítica, D.L., 2005.

76 Valgan los siguientes ejemplos: Alzamiento de destierro a Alfonso de Valladolid, vecino de Valladolid, por haber dado muerte a Zulema . Ganó el privilegio de Alhama al servir en ella a las órdenes de D. Luis Osorio, obispo de Jaén y capitán. AGS/RGS, 15 marzo 1485, Écija, fº 179: Alzamiento de destierro en carta de la reina Isabel por su poderío real absoluto a Fernando del Burgo, vecino de Valladolid por haber servido a la reina en el cerco de los castillos y fortalezas de Burgos y Zamora. AGS/RGS, 23 junio 1476, Valladolid, fº433.

77 A pesar de esa pena de compensación se da comisión a fray Juan de Liays y al doctor Pedro Pérez de Lequeitio en ese mismo pleito que, en razón de las dichas muertes, prosigue. AGS/RGS, 18 julio 1479, Trujillo, fº 45.

dón a los condenados a muerte, destierro y amputación de miembros en el reino de Galicia si iban a servir con sus armas durante cierto tiempo contra los turcos⁷⁸.

5. EL DESTIERRO COMO PERSONAJE LITERARIO

La vigencia del destierro en la creación literaria se encuentra probada en el siglo xv por la inclusión de un poema en el cancionero de Baena que tiene por título “*Proçeso que ovieron en uno la Dolencia, la Vejez, el Destierro e la Proveza*”. Una obra que, dentro de la poesía cancioneril pertenece al género del *debate narrativo*⁷⁹. En dicho poema el destierro tiene una presencia personalizada que le permite defender su primacía frente los otros tres grandes males de la humanidad: la enfermedad, la pobreza y la vejez. Aunque, tomado como juez el propio poeta, el juicio se incline por valorar a la Pobreza como la más terrible de todas: “Juzgo a Pobreza por más abastada” por ser sinónimo de vergüenza y de infelicidad, además de ser la causante de todos los delitos y reunir en sí todos los males de sus compañeras. El autor de este poema sigue siendo asunto de polémica entre los especialistas, y se piensa que pudo ser obra de Ruy Páez de Ribera⁸⁰. También se considera que el Marqués de Santillana pudo haber intervenido en la estrofa XVI y XVII, justamente las que aquí presentamos.

XV

E dixo Destierro: “Mi cuyta, señor,
mayor es que d'estas, sy fuere entendido,
ca yo fago al omne bevir con dolor

78 AGS/RGS, 19 noviembre 1499, Granada, fº 71: Carta de perdón a los condenados a muerte, destierro y amputación de miembros en el reino de Galicia si van a servir con sus armas durante cierto tiempo contra los turcos. Que el gobernador de Galicia, Fernando de Vega, lo notifique y se presenten el 25 de enero en Jerez de la Frontera con sus credenciales.

79 PÉREZ LÓPEZ, J.L.: “Un ejemplo de atribución múltiple en los cancioneros del siglo xv: El proceso que ovieron en una Dolencia, la Vejez, el Destierro e la Provenza, de Luis Páez de Ribera, poeta del Cancionero de Baena”. *Dicenda. Cuadernos de filología hispanica* 10 (1991), pp. 219-240. El texto se inicia: “Este dezir jizo e ordenó el dicho Ruy Páez de Ribera commo a manera de proçeso que ovieron en uno la Dolencia e la Vejez e el Destierro e la Provezae allegando cada una deltas qual era la más poderosa para destroyr el cuerpo del omne e después dio la seña por la Proveza”, p. 225.

80 Ruy Páez de Ribera sabemos ~que era “vezino de Sevilla, el qual era oínnne muy sabio, entendido e todas las cosas qu'él ordenó e fizo fueron bien fechas e bien apuntadas”. José Amador de los Ríos dijo de él muy cautamente: Nada hemos podido averiguar de Ruy Páez, sino que floreció a fines del siglo xiv y principios del xv, en que brillaba por sus riquezas y su poder la familia de los Riberas en la capital de Andalucía.

en tierras estrañas do non es conosçido
e bive alongado de donde es nascido
solo, muy triste, con grant maldiçion,
por lo qual biene desesperaçion
está en muy poco de seer paresçido

XVI

Por no conoscer nin aver parientes
el qu'es desterrado en tierra agena
doquier que llega le paran bien mientras
ninguno le habla, asý bive pena.
Hagole andar assy a la melena
mucho maginado que quiere moryr,
maldize la vida que ha de bevir,
cobdiçia meterse deyuso ellarena.

XVII

Por esto y por ál que podría dezir
deves ver quanta es mi amargura,
que hago passar y rrezio gemyr
al qu'es desterrado do no han d'el cura.
Por ende, señor, con muy gran soltura
me debes agora ya dar lo mejor,
ca segúndo las otras, lo mýo es peor,
júzgalo assý por la tu mesura”⁸¹.

El destierro argumenta ser el mayor sufrimiento y se considera la pena de exclusión más dura. Unas razones que parecen comprensibles en el marco de una sociedad de grupos en la que el alejamiento y los riesgos asumidos por el individuo en solitario eran lo más temido. A eso se unía la dificultad de ser acogido en el lugar en que tenía que refugiarse. Por eso refiere insistentemente el deseo de muerte que les invade a los desterrados al final de las estrofas XV y XVI.

La documentación de Simancas, tal y como hemos comprobado, muestra que en el siglo xv la pena de destierro en Castilla era bastante frecuente y se aplicaba por los delitos más variados y a una franja muy diversa de la población. Todo lo cual hace suponer que era una forma de castigo muy difundido, probablemente porque exigía poca infraestructura, evitaba peligros

81 PÉREZ LÓPEZ, J.L., “Un ejemplo de atribución múltiple ...”, op. cit., pp. 232-233.

y, aplicado en mayor o menor tiempo, servía para un número diferente de penas asociadas a delitos. Prueba de que la sociedad se hacía cada vez más reguladora y expeditiva y requería de las medidas represivas asociadas. El miedo a la exclusión más radical, el destierro, que se convertía en medida disuasoria para la organización del gobierno. Pero a medida que avanzase el siglo XVI la pena de destierro sería sustituida por la de galeras o exilio forzado a las Indias. Una solución de trabajo forzoso que evitaba el deambular errante y cerraba posibilidades a romper la pena con regresos puntuales inesperados.